

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Espinosa por que se admita la adhesión del adjunto al Señor Fiscal al recurso de nulidad respecto al acusado Agustín Campos; por que siendo el Ministerio Fiscal parte en los juicios criminales goza de esa facultad en virtud de lo dispuesto en el artículo 1746 del Código de Enjuiciamientos Civil, aplicable á dichos juicios, según lo prescrito en el artículo 30 del de Procedimientos en materia penal; de que certifico.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N° 307.—Año 1910.

---

**Se declara no haber lugar á la mútua reconvencción interpuesta en un juicio ejecutivo.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Rafael Buzonich en el juicio con don Genaro Gamboa, sobre cantidad de soles.—Del Cuzco.*

Excmo. Señor:

Don Rafael Buzonich, á quien se condena por la sentencia de fojas 113, á pagar al ejecutante don Genaro Gamboa, el saldo de 49 soles del crédito á que se refiere la demanda, ha interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia de vista de fojas 145, así en cuanto confirma la apelada en

la parte en que se desecha la reconvencción deducida á fojas 24, como en cuanto revoca el auto de fojas 127 y alza la condena en costas al demandante por la plus petición.

La mútua reconvencción que sólo puede deducirse al contestarse la demanda, según los artículos 648 y 649 del Código de Enjuiciamientos Civil, no procede en juicios ejecutivos, ni mucho menos, después de la citación de remate, estado en que la promovió el deudor, y en que no cabe otro medio de defensa que oponerse á la ejecución en los términos previstos en los artículos 1159 al 161 del mismo Código. Respecto á la condena de costas la plus petición, que por si sola no implica malicia, no basta á justificarla.

Por lo expuesto, concluye el Fiscal que no hay nulidad en la sentencia de vista, en la parte á que se contrae el recurso.

Lima, 5 de agosto de 1910.

CAVERO.

*Lima, 6 de setiembre de 1910.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 145, su fecha 18 de abril último, en la parte que es materia del recurso, por la que confirmando en un punto y revocando en otro, la de primera instancia de fojas 113, su fecha 1.º de agosto de 1908, declara sin lugar la mútua reconvencción, deducida á fojas 24 por el ejecutado don Rafael Buzonich y exime al ejecutante don Genaro Gamboa del pago de las

costas del juicio; condenaron en las del recurso al expresado Buzonich; y los devolvieron.

*Espinoza. — Ortiz de Zevallos. — Leon. — Almenara. — Barreto.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N.º 372. — Año 1910.

**No es indispensable poder en forma para que un comisionado haga repreguntas en el acto de la confesión judicial, bastando que la autorización se haga por escrito ante el juez de la causa.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Aron Hirsch and Sons en la causa que sigue con la Sociedad Minera Sacracancha, sobre cumplimiento de un contrato. — De Lima.*

Excmo. Señor:

Habiendo una de las partes autorizado por el escrito de fojas 7 á don Carlos Ureta, para repreguntar al representante de la contraria en la confesión que debía prestar, y á los testigos propuestos por ella, se accedió á la solicitud en lo relativo á la prueba testimonial, denegándose en lo demás, por el auto de la misma foja, en el concepto de que para lo primero se requiere poder en forma,